

## **Desafíos en la construcción de un proceso privado, célere y debido**

*Challenges to Building a Due and Fast Private-Interest-Process*

Leonardo D. Villafuerte Philippsborn\*

**Recibido:** 01.08.2016

**Aceptado:** 26.01.2017

### **Resumen**

En el ámbito teórico y cualitativo se plantea el desafío que representa construir un proceso de interés privado que sea a la vez célere y debido, connotando el significado de la celeridad procesal con el diseño normativo de plazos, la aplicación real de este proceso, la eficiencia del uso de recursos durante su tramitación y haciendo mención de la importancia y posibilidades que brinda la autonomía preceptiva privada para buscar posibles soluciones. La principal conclusión obtenida radica en el desafío que representa la lentitud que tiene el sistema legislativo para innovar,

---

\*Abogado, magíster en Derecho Civil de la Universidad Andina Simón Bolívar (2013), docente de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”. Contacto: Ld.villafuerte@acad.ucb.edu.bo

corregir y adecuar soluciones procedimentales a la aplicación de su propio diseño legislativo.

*Palabras clave:* celeridad procesal / diseño normativo del proceso.

## **Abstract**

This paper approaches the challenge to build, in the theoretical and qualitative field, a private stakeholder feedback mechanism that is both due and quick, connoting the meaning of the procedural design speed with the regulatory and mandatory deadlines, as well as its real application, the efficiency of resources used during processing and, finally, mentioning the importance and potential benefits of the private autonomy to find possible solutions in such matter. The main conclusion reached by the author is that the legal system has a slow response to developing procedural innovations, solutions and adjustments to its own legislative design.

*Keywords:* fast legal process / regulatory process design.

## **1. Introducción**

Frecuentemente los seres humanos establecen metas inalcanzables que, sin embargo, cumplen la función de marcar una pretensión normalmente loable que prestará lumbre a sus pasos siempre limitados e insuficientes. La celeridad procesal es una de ellas. Normas locales e internacionales la sostienen expresa o tácitamente. El clamor de quienes padecen la lentitud procesal reclama constantemente las heridas jurídicas abiertas que no encuentran pronta cura y solución.

Hoy como ayer, al menos en los sistemas latinos, la lentitud de los procesos sigue siendo la mayor desventura de la justicia y la principal causa del descreimiento del pueblo hacia la magistratura, porque no obstante ser la crisis de la justicia una consecuencia de la crisis del derecho que integra, a su vez, la crisis de la sociedad en que vivimos, el hombre se ha limitado a reconocer el déficit, sin tomar conciencia plena de solucionarlo, y ha ensayado remedios que son meros paliativos, todos condenados al fracaso, porque nunca se ha encarado a fondo el problema” (Alvarado Velloso, 1982, pág. 49).

La ausencia de celeridad en la obtención de una decisión final que extinga una controversia es axiomáticamente una de las vertientes que afectan sensiblemente al debido proceso, al acceso a la justicia, a la paz social y, en general, a la credibilidad, eficiencia y eficacia de los sistemas existentes de resolución de conflictos. El exceso de celeridad es, por igual, causa de grandes males y preocupaciones: disminución o desaparición de garantías, recursos y en general de medios de defensa que tienen el inevitable defecto de ralentizar los procesos<sup>31</sup>.

Si bien es evidente que la celeridad procesal no es y no será suficiente por sí sola para acabar con los males procesales, se debe

---

<sup>31</sup> En este sentido Bonet Navarro expresa que “una celeridad absoluta puede ser un índice positivo a tener en cuenta, pero ha de ponerse en relación con su incidencia con las garantías procesales y con la calidad de la resolución. Por su parte, un procedimiento pletórico de garantías igualmente puede ser en principio positivo, pero debería ponerse también en relación con la duración del proceso y, por ende, con la calidad de una resolución siempre tardía. No solamente comparto la opinión de que ‘la justicia lenta no es justicia’, sino que infringiría lo que, entre otras, la STC 99/1998, 4 de mayo, denomina como el ‘derecho a un proceso rápido’” (2011, pág. 387).

aceptar también que *sin* ella el derecho procesal nunca estará libre de ellos. Habrá que convenir, en la medida de lo posible, en que ella es uno más de los requisitos procesales prefigurados para alcanzar la *justicia* y además que ésta es la recta finalidad de todo proceso, aunque infrecuente, esquiva y normalmente caprichosa a los métodos legales.

El proceso judicial o extrajudicial comprende un conjunto de actos ordenados que se desarrollan a lo largo de un *tiempo*<sup>32</sup>. Adjetivar a un proceso como lento o rápido es un problema de perspectiva en un contexto procesal dado, en el que tal declaración requiere al menos de un punto de comparación con otro u otros procesos aptos para resolver litigios semejantes, ya sean del mismo sistema jurídico o de otros, y de criterios de valoración.

Este trabajo versa sobre la celeridad procesal como uno de sus criterios de valoración. A tal efecto se discurrirá en el ámbito teórico y cualitativo, con la finalidad de definir críticamente el desafío que representa construir un proceso civil, comercial o de interés privado que sea a la vez célere y seguro. En este intento se connotará el significado de la celeridad procesal con su diseño normativo, su aplicación real y la eficiencia del uso de recursos. Finalmente se hará mención de la importancia y posibilidades

---

<sup>32</sup> En palabras de Enrique Vécovi se tiene que: “El tiempo significa, naturalmente, una demora en obtener el pronunciamiento judicial, que es el fin perseguido. Significa un lapso en el cual las partes deben realizar un esfuerzo, inclusive económico; así como el Estado (...) La *lentitud de los procesos* es un grave problema que ha preocupado a los juristas y políticos de todas las épocas y, con mayor razón, en la nuestra, de aceleración de toda la vida humana. De modificaciones constantes (inflación, etc.) que hacen más grave la demora” (1999, pág. 58).

que brinda la autonomía preceptiva privada para buscar posibles soluciones a este desafío.

Se omitirá del análisis el diverso grupo de procesos de interés público, así como los factores existentes en una realidad jurídica y procesal, sin embargo, se asumirá la existencia y desempeño adecuados de estos últimos. Por nombrar sólo algunos de estos factores, se tiene a la idoneidad cualitativa y cuantitativa de los recursos humanos dispuestos a la actividad procesal, la lógica de la mecánica procesal prevista en la norma que la rige (oralidad o escritura, sencillez o complejidad en las diversas etapas procesales y en los plazos en general), la actividad de las partes interesadas, la cantidad efectiva de recursos económicos dispuestos al efecto, la tecnología implementada en la gestión integral del proceso (medios de comunicación procesal, registro de actividades, los poderes – deberes del juez<sup>33</sup>, la administración del despacho del juez o tribunal entre otros), el número de posibles impugnaciones, los recursos admitidos hasta la obtención de una decisión

---

<sup>33</sup> Pereira Villadiego y Chayer sostienen que “Los poderes – deberes del juez civil se han implementado con razonable éxito en varios países. Un ejemplo es Uruguay, donde siguiendo la propuesta del Código Modelo para Iberoamérica, el juez tiene el poder-deber de [sic] rechazar *in limine* incidentes improcedentes y la demanda que no cumple requisitos de forma; puede dar el trámite correspondiente al proceso cuando el demandante se equivoca; conduce las audiencias y aprueba o no la pertinencia de las pruebas que serán examinadas, entre otras facultades de dirección. Ya se ha dicho que tiene además la obligación de impulsar de oficio el proceso. Igualmente, Inglaterra y Gales permite que el juez tenga el poder de gestión del caso (*case management*). Mayoritariamente se ha señalado que la incorporación moderada de mayor amplitud de poderes – deberes del juez en los procesos civiles, sin que se vulnere el principio dispositivo, le da mayor celeridad a la justicia civil” (2011, pág. 67).

firme y el efecto devolutivo o suspensivo en que se tramitan<sup>34</sup>, la complejidad del litigio y su relevancia, la clase de proceso que se aplique para resolverlo y el desempeño y actitud de los abogados y de los interesados<sup>35</sup>.

## 2. Denotación de celeridad procesal

El conjunto de actos principales y accesorios que requieren ser realizados por los diversos participantes de un proceso, con el objeto que se *emita* y *ejecute* una decisión final y definitiva, precisa ineludiblemente del trascurso de una cantidad de tiempo. Ello es, de acuerdo a la experiencia humana hasta el presente, inevitable<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> En este sentido, Oromí Vall-Llovera afirma que “para evitar la interposición de apelaciones ‘frívolas’ o sin causa y contribuir a la celeridad de la Administración de Justicia, se plantea la posibilidad de admitirla en ‘un solo efecto’, esto es únicamente el devolutivo” (1999, pág. 40).

<sup>35</sup> “No pasa desapercibido el consenso de los operadores internos como los actores externos al Sistema interviniente, sugerir a los Colegios Profesionales de Abogados que participen en el aporte de iniciativas para mejorar la gestión, reconociendo que el rol del profesional es relevante para lograr celeridad en la gestión” (Herrera, 2008, pág. 40).

<sup>36</sup> Como ya lo enseñó Amílcar Mercader, citado por Velloso: “el proceso necesita un tiempo para desarrollarse. Esa duración limita sus beneficios. Se trata de un juicio apodéctico, porque no habría medio racional de suprimir esa fatalidad que soporta el ordenamiento jurídico (...) El ‘inter’ que promedia entre el momento en que la jurisdicción lo compone a través de la cosa juzgada, equivale a una circunstancia disvaliosa que, sin embargo, no puede ser eliminada en la diaria realidad de los hechos” (1982, pág. 50).

La regla jurídica de la celeridad indica que el proceso debe tramitar y lograr su objeto en el menor tiempo posible, por una simple razón ya apuntada prolijamente por el maestro Couture, citado por Alvarado Velloso: “en el proceso, el tiempo es algo más que oro: es *justicia*. Quien dispone de él tiene en la mano las cartas del triunfo. Quien no puede esperar se sabe de antemano derrotado.

El principio de celeridad “consiste en obtener el mayor rendimiento de actividad procesal y de justicia en el menor tiempo posible, y a los otros que resultan ser sus servidores o parientes cercanos (eventualidad, intermediación, concentración, economía, etc.)” (Alvarado Velloso, El juez. Sus deberes y facultades. Los derechos procesales del abogado frente al juez, 1982, pág. 55).

También se la comprende como la “realización célere, concentrada y oportuna de las actuaciones procesales requeridas para la adopción de la solución del caso” (Pereira Campos, Villadiego Burbano, & Chayer, 2011, pág. 64).

### **3. Connotación de celeridad procesal**

Cada proceso adopta un determinado *método* con el fin de componer los intereses en conflicto que sean de su atribución. La postulación, la demostración (si ha lugar), la decisión y la corrección de eventuales errores por medio de la impugnación, son normalmente algunos de los modos de proceder ordenados a tal objetivo.

Cada método procesal puede valorarse como óptimo o pésimo (junto a todos los grados intermedios entre estos extremos) en-

---

Quien especula con el tiempo para preparar su insolvencia, para desalentar a su adversario, para desinteresar a los jueces, gana en ley de fraude lo que no podría ganar en ley de debate. Y fuerza es convenir que el procedimiento y sus innumerables vicisitudes viene sirviendo prolijamente para esta posición. Una simple lectura de los ordenamientos legales vigentes revela que el legislador americano no ha comprendido el problema recién señalado: en la actualidad se asiste a un fenómeno complejo que se presenta en todas las latitudes y que se denomina universalmente *crisis de la justicia*, generado por muchas y variadas razones: orgánicas, normativas, sociológicas, económicas, políticas, culturales y burocráticas, y que origina una duración absurdamente excesiva de la tramitación de un pleito” (1989, pág. 266).

torno a diversos criterios jurídicos, sociales y económicos. La duración que tenga cada uno de estos, desde su inicio hasta su conclusión, es un criterio suyo de valoración que tradicionalmente ha engendrado un *versus*: se sostiene que se deberá escoger entre privilegiar la rapidez o la búsqueda de calidad y seguridad en la solución de litigios, con la apariencia de no poder contar con ambas a la vez. Así, la duración procesal podrá resultar siendo mayor o menor y, en consecuencia, preferible, tolerable, eficiente, razonable, justa o no<sup>37</sup>.

#### **4. Connotación con el diseño normativo procesal y su aplicación real**

Resulta útil diferenciar al diseño procesal escogido para la obtención y ejecución de una decisión final de su puesta en praxis. En otros términos: al *instrumento* de su *aplicación*.

Así, por una parte, se tiene que cada uno de los procesos existentes en normas procesales ha sido concebido (intencionalmente o no) *estableciendo* su *duración* a través de la sumatoria de sus

---

<sup>37</sup> La celeridad también ha sido aplicada como factor considerado en la disuasión criminal: “la celeridad procesal ha sido estudiada largamente como un criterio de disuasión. Así se manifestó que la disuasión es una vieja idea que ha sido discutida en trabajos académicos, al menos tan antiguos como del siglo XVIII por Adam Smith (1776), Jeremy Bentham (1796) y Cesare Beccaria (1798). Se sostiene que hay tres conceptos esenciales de las teorías de la disuasión relacionados a que los individuos responden a los cambios en la certeza, severidad y celeridad (o inmediatez) del castigo. Las teorías económicas de la disuasión se han enfocado en la certeza y la severidad; sin embargo, trabajos actuales han incrementado la caracterización de la disuasión como parte de un trabajo marco en el que los comportamientos de los victimarios son sensibles a sus preferencias entorno al tiempo” (Chalfin and McCrary, 2014) [traducción propia].

plazos y eventuales etapas totales. Ésta, que es eminentemente teórica, se constituye en el *ideal*<sup>38</sup> de celeridad procesal previsto por el legislador para cada proceso<sup>39</sup>.

Se tiene, por otra parte, la duración *real* de cada proceso, emergente de su puesta en práctica y de las vicisitudes que experimenta<sup>40</sup>. El tiempo real de todo el desarrollo de un proceso es necesariamente inconstante y, por tanto, normalmente diferente de su duración ideal<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> En este documento no se ingresa a discutir si las normas procesales (o cuáles de ellas) han sido elaboradas midiendo intencional y objetivamente este ideal de celeridad procesal de acuerdo a criterios de políticas públicas, por lo que debe comprenderse la expresión *celeridad ideal* en el sentido de *idealidad* y no de *celeridad óptima*.

<sup>39</sup> Carnelutti sostuvo que “la sede temporal de los actos procesales, a su vez como la sede local, puede ser establecida de dos modos: en el sentido de que un acto deba tener lugar en una determinada *circunscripción temporal*, esto es, en determinadas horas del día o en determinados días de la semana, del mes, del año; o bien, que deba tener lugar a una determinada *distancia de tiempo* respecto de uno o varios otros actos (...) La segunda tiende a *regular el procedimiento haciendo más lenta o acelerando la sucesión de los actos que lo constituyen*: por ejemplo, una cierta distancia está establecida entre la notificación de la citación y la audiencia de parencia a fin de que el demandado tenga tiempo para prepararse para ello: el procedimiento está regulado, por tanto, no sólo como *orden de actos* sino, además, como *distancia temporis* entre uno y otro acto” (1959, pág. 521).

<sup>40</sup> Tales como las reducciones de plazos acordadas por las partes y autorizadas por el juzgador, la diligencia y prontitud de las actuaciones de cada uno de los sujetos procesales o su negligencia y retardo, los turnos de espera y comunicación, los eventuales incidentes e impugnaciones, el impulso procesal que se imprima, la obtención y producción de pruebas y la cantidad y calidad de ellas, entre otros muchos posibles sucesos.

<sup>41</sup> Pastor y Maspóns sostienen que “existen diferentes tipos de indicadores de duración. Unos se construyen sobre la base de la duración real de los procesos

La identidad o diferencia que pudiera existir entre los plazos normados y de la praxis en una realidad determinada permite distinguir tres posibles situaciones, a saber: su coincidencia, que la duración de la praxis sea mayor que la normada y que la duración normada sea mayor que la de la praxis.

La coincidencia, entendida como la armonía razonable entre los plazos previstos por el legislador y la ocurrencia de ellos en la realidad, comprenderá necesariamente una meritoria adecuación en plazos: ya sea de las gestiones procesales de los administradores y usuarios de justicia a los tiempos previstos por el legislador, ya sea del diseño legislativo a los plazos de la realidad o ya sea de ambos. La sola coincidencia no es *per se* indicadora de eficiencia: piénsese, por ejemplo, en una norma tan morosa como el actuar procesal que la aplica, derrochando recursos, tiempos, derechos y la paciencia de los interesados. Por ello, si bien la cèlere armonía predicada entre ambos tiempos denota adecuación, lo que no es un evento trivial, restará determinar si los actos

---

(desde el ingreso de la causa hasta su resolución) o de sus diferentes etapas. Las fuentes de información pueden ser tanto los registros de los sistemas informáticos de gestión procesal como el estudio de muestras de sentencias o de casos. Otros indicadores permiten estimar la duración en forma indirecta a partir de los datos que reflejan el movimiento de asuntos en un año (ingresados, resueltos y pendientes). La valoración de la duración calculada mediante estos indicadores objetivos se realiza tomando como referencia un parámetro externo, como el juicio de expertos, la comparación regional, nacional o internacional, o los plazos previstos en la legislación procesal. Por otra parte, se emplean indicadores subjetivos, cuya finalidad es captar las percepciones de ciudadanos, usuarios, jueces, etc. sobre la duración de los procesos (lentitud/celeridad de la justicia) y las causas de los retrasos o dilación. Desde luego, las percepciones sobre la agilidad de la justicia no siempre coinciden con la realidad, por lo cual, es importante contrastarlas con datos e indicadores objetivos de duración” (2004, pág. 32).

de la realidad podrían ejercerse con mayor prontitud y, en consecuencia, la ley readecuarse a la praxis, que es precisamente lo que correspondería si ocurriera que el proceso tuviese menor duración en la realidad que en la norma.

Si el proceso tuviese mayor duración en la realidad que en la norma, sin ingresar a analizar o siquiera enumerar el cuantioso elenco de las posibles causas fácticas y jurídicas de esta patética discordancia, es dable comprender, al menos, que el legislador habría subestimado los tiempos que la realidad necesita para llevar a cabo el propio diseño legislativo (sea por la idoneidad o por la negligencia de todos o algunos de los sujetos procesales principales y auxiliares); o que, en alternativa o adición, el método procesal elegido es equivocado. Si se demuestra la insuficiencia recurrente del proceso para obtener los resultados esperados en tiempo oportuno, la razonabilidad de la eficiencia y del sentido común dictará la necesidad de reformar el proceso.

Siempre llamará la atención la obstinación, quizá negligencia o incluso desdén que subyacen (real o aparentemente) con frecuencia en el Estado al prolongar la desdichada vigencia de procesos que sólo en papel son oportunos. Empero, el diseño de nuevos procesos, su adecuación en un sistema jurídico dado, su sanción y posterior aplicación mediante la capacitación de los sujetos procesales, alteración de usos y costumbres en miras a las buenas prácticas, infraestructura y tantísimos aspectos jurídicos, sociales y económicos adicionales que deben observarse para la implementación de cambios procesales trascendentes, requieren normalmente de largos períodos a los que se deben sumar los necesarios para auscultar en miras a diagnosticar tanto los nuevos males como los no curados en las reformas.

En Bolivia se tuvieron el Código de Procedimiento Santa Cruz de 14 de noviembre de 1832, luego una Compilación de Leyes del Procedimiento Civil promulgada el 20 de febrero de 1878, el Código de Procedimiento Civil del 6 de agosto de 1975 (aprobado y promulgado por Decreto Ley No. 12760 y elevado a rango de ley con modificaciones y complementaciones en fecha 28 de febrero de 1997 por la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar) y, finalmente, el Código Procesal Civil (Ley 439) de 19 de noviembre de 2013. En otras palabras, se suma un total de tres Códigos de la materia y diversas modificaciones parciales en poco más de 190 años contados desde la fundación de Bolivia.

Todo lo cual, como se observa, exige de las víctimas y victimarios judiciales el ejercicio de la tolerancia y la mesura.

Este problema se patentiza enormemente al observar que los intentos de los actos legislativos frecuentemente se frustran, al pretender enseñar a sus destinatarios cómo solucionar sus conflictos. El profesor Bandieri describe esta situación:

Esta concepción del derecho como educador social tiene su origen en la Ilustración, antesala del positivismo jurídico; con su pretensión pedagógica y paternalista suele infantilizar a sus destinatarios. Más aún, crea en estos últimos frustración y rechazo, la pérdida de la relación valiosa del ciudadano con la ley y la sensación, vastamente difundida, de que resulta un orden coactivo cuyo cumplimiento tiende de modo invariable a fracasar. Ante esta evidencia se propone un nuevo paquete de leyes, que empeorará los males ya existentes, *et sic de ceteris*. Resulta evidente que dentro de

esta concepción del derecho, centrada en la ley y en su cada vez más insatisfactoria capacidad para transformar educativamente las conductas sociales, el objetivo de la composición conflictual se opaque hasta volverse irreconocible (2007, pág. 22).

La distinción hecha entre los plazos reales e ideales conlleva comprender, en todo caso, que no bastará con modificar el texto legal o normativo creando una celeridad aparente e imposible de ser cumplida con los recursos con que se cuentan en una realidad dada. Tampoco será suficiente encausar los esfuerzos solamente a la realidad con miras a que ella se adecue a los plazos previstos por el proceso teórico<sup>42</sup>. Hará falta observar, medir, trabajar y adecuar a *ambas* de manera sincronizada y constante. Esta tarea, sin embargo, se halla seriamente dificultada por las posibilidades emergentes del actuar estatal que, como se tiene manifestado, es inevitablemente lento. Por estos motivos, normalmente los procesos demoran más en su praxis que en el modelo ideado y los cambios procesales legales son infrecuentes e insuficientes para adecuar, corregir o cambiar el propio diseño legislativo procesal que en la experiencia se ha mostrado siempre insuficiente.

---

<sup>42</sup> Esparza Leibar expresa que esta visión es parcial: “para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es preciso que el proceso se tramite con celeridad y para ello sería preciso, cuando menos y aceptada la imposibilidad del proceso instantáneo, el cumplimiento de los plazos procedimentales establecidos por las leyes; a partir de dicha constatación son los Tribunales quienes establecen el concepto y alcance de las dilaciones indebidas. Las dilaciones indebidas o mejor el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas se constituye como otro de los contenidos del proceso debido” (1995, pág. 293).

## **5. Connotación con la eficiencia en el uso de recursos públicos**

La escasez define en buena medida la razonabilidad del uso de los recursos para la satisfacción de las necesidades, habida cuenta que los primeros son siempre limitados. Esto conlleva a la lógica de jerarquizar las necesidades y priorizar la asignación de recursos en orden a obtener eficiencia desde el ámbito de las políticas públicas.

El costo de oportunidad, que es un concepto económico relacionado íntimamente a la escasez y que implica reconocer que por cada necesidad satisfecha hay otra que se deja de cubrir, impone a los Estados, a las sociedades y en general a toda persona a establecer cuidadosamente (léase eficiente y eficazmente) la asignación de sus recursos, habida cuenta que normalmente se desatenderán algunas necesidades a cambio de cumplir con otras.

En materia procesal la relación de escasez se resuelve en la cantidad de recursos que un Estado otorga para la existencia y ejercicio del aparato judicial, como aquel encargado primariamente de la heterocomposición de litigios, frente a los estantes y habitantes de un territorio que demandarán ante tal jurisdicción la satisfacción de sus necesidades de justicia a través de procesos. El costo de oportunidad del Estado en este caso está vinculado a que cada proceso significará la aplicación de una cierta cantidad de recursos que no lo será en otras necesidades, como ser educación o salud, e incluso, en otro u otros procesos.

Vargas, al referir este tema entorno a la reforma procesal civil, expresó que no basta con justificar la conveniencia de invertir en justicia civil, también es necesario justificar que es más útil invertir allí que en justicia penal o en educación o en vivienda.

Entonces, continúa este autor, cualquier análisis que se haga desde las políticas públicas debe apreciar si se justifica que haya recursos públicos destinados a ella y si esos recursos están siendo invertidos con la mayor eficiencia posible. Respecto a la focalización del destino de los recursos públicos este mismo autor considera que ellos deben destinarse a beneficiar preferentemente a las personas que carecen de ingresos propios suficientes para proporcionarse el bien o servicio de que se trate y que, toda vez que sea posible (a costos razonables), debe obtenerse que lo financien las personas que se benefician directamente con un bien o servicio. En esa situación se está frente a lo que en economía se denomina un *bien privado* (allí las políticas públicas deben buscar la forma de cargarles esos costos a las personas que poseen recursos suficientes) (Vargas Viancos, 2005, págs. 6-7).

Este autor sostiene que la justicia civil y comercial se comporta como uno de esos *bienes privados*, en donde los interesados se apropian preferentemente de los resultados de su decisión de litigar, lo que hace posible exigirles que financien con sus propios recursos los servicios destinados a su resolución (cobro de tasas o aranceles). También alude a la forma cómo se organizan los servicios de justicia civil y comercial de forma tal de ofrecer la mayor cantidad de respuestas posibles al menor costo. Ello obliga a escoger –continúa–, de haber más de un arreglo institucional adecuado para resolver el conflicto en cuestión, aquél que resulte menos oneroso. Pero luego, una vez escogido un sistema determinado, aquí entran a batallar temas de gestión indispensables para que el servicio cumpla eficientemente con sus fines: economías de escala, fluidez de los procesos de trabajo, profesionalidad de la administración general del sistema, sistemas de

evaluación y control, etc., de forma de darle a los recursos el uso más eficiente posible.

Alvarado declara, refiriéndose a la economía procesal, que:

doctrinalmente es difícil determinar el ámbito de aplicación de esta regla. Tal imprecisión viene de la simple circunstancia de que la *economía* no implica solamente la reducción del coste del proceso sino también la solución del antiguo problema de la alongación<sup>43</sup> del trámite, la supresión de tareas inútiles y, en definitiva, la reducción de todo *esfuerzo* (cualquiera sea su índole) que no guarde adecuada correlación con la *necesidad* que se pretende satisfacer” (sic) (1989, pág. 265).

Este mismo autor expresó que:

en ese propósito, una comprobación incuestionable inicia este planteo: *todo juicio insume gastos* (...) Así las cosas, parece claro que el problema no es la onerosidad; la disyuntiva reside en establecer de manera equitativa *quién debe hacerse cargo de tal onerosidad* (...): ¿los litigantes (beneficiarios directos del servicio jurisdiccional) o el conjunto de la comunidad (beneficiarios eventuales)? (1982, págs. 56-57).

Este procesalista responde a esta pregunta manifestando que la gratuidad del proceso y, en consecuencia, su sostenimiento por parte de la sociedad toda mediante los impuestos es la opción más razonable, dejando de lado el sistema de tasas a ser pagadas exclusivamente por el usuario directo (aunque sostiene que éste

---

<sup>43</sup> *Rectius*: elongación.

es el adecuado al contexto de su país y no aquel, siempre y cuando no se evite el *acceso a la justicia* por onerosidad), habida cuenta que la justicia es un servicio esencial y un bien común para la sociedad en su conjunto, asegurando los derechos y garantías individuales.

El criterio de Vargas parece más oportuno en el caso de la justicia civil y comercial, pues los beneficios tendrán esencialmente un efecto privado. Sin embargo, el *acceso a la justicia* planteado por Alvarado como un límite a este criterio debe ser necesariamente tomado en cuenta para todos los casos. Para ello, también habrá que considerar e incluir el costo que tendrán que afrontar los propios titulares de los intereses en conflicto. Quienes reclamen justicia, como demandantes o demandados, necesitan solventar económicamente su asistencia técnica, la obtención de todos los presupuestos de su demanda y pretensión, así como sus pruebas, gestiones y procuraciones en general, con erogaciones normalmente muy onerosas<sup>44</sup>.

Así, el tiempo que duren los procesos tiene incidencia directa en su costo puesto que éste equivaldrá a la cantidad de recursos requeridos hasta la obtención de una sentencia firme y de su ejecución, sostenidos durante todo su ínterin. Excusando la verdad de Perogrullo corresponde sostener, en consecuencia, que mientras el proceso sea más largo también será más oneroso, por lo que es dable concluir que el criterio de eficiencia en el uso de recursos

---

<sup>44</sup> Ellas, de todas maneras, no se resuelven con la condena del perdedor de costas y costos que pueda ordenar el juez en sentencia, esto no sólo porque es infrecuentísimo que abarquen su totalidad, sino también por todas las eventuales alternativas procesales que puedan ocurrir y que tengan como efecto la necesidad de asumir los costos propios.

con relación al tiempo, considerará preferible a la menor duración *posible* de un proceso<sup>45</sup>. De todas maneras, la eficiencia en el uso de recursos, puesta en esta perspectiva, seguramente será preferida por los particulares si es que ellos son colocados en la necesidad de correr con tales costes totales.

## 6. Seguridad y celeridad

Enrique Véscovi con cautela y serenidad manifestó que:

el estudio histórico de los diferentes procesos, nos ha mostrado cómo los diversos principios han sido sucesivamente admitidos, rechazados y vueltos a instaurar, en una especie de *corsi e ricorsi*. Así encontramos una lucha, que se repite sin cesar, entre oralidad y escritura, entre celeridad y la búsqueda de mayores garantías que conducen a enlentecer los trámites, entre libertad de formas y sujeción a éstas, entre el predominio de las partes o del Juez en la dirección del proceso, entre tarifa legal y libre apreciación de la prueba, entre unidad y multiplicidad de instancias, etc. Toda reforma ha tenido, a menudo, como consecuencia, luego de un período más o menos prolongado, una propensión a ser modificada volviendo al sistema anterior (1999, pág. 44).

---

<sup>45</sup> Aunque la celeridad procesal puede tener como efecto el incrementar el número de causas, habida cuenta la eficiencia en la obtención de soluciones, y en consecuencia la eficiencia incrementará el costo. Así, la Dra. Jenny Quirós Camacho, en el estudio llevado respecto de las reformas procesales en materias distintas de la penal que contienen oralidad en Costa Rica encontró, entre otros aspectos, que la mayor celeridad procesal generó una disminución en la cantidad de deserciones porque las personas se motivan más a continuar con los procesos, de tal suerte que en el año 2007 se produjeron 283 y, en el año 2008 con procesos más céleres, solamente 154 (2010, pág. 337).

Así, de un extremo a otro, como probando la suerte de criterios dispares y nacidos de la arbitrariedad, de la casualidad, del sentido común, de la razón o del mero repudio, se ha ido experimentando lenta y pacientemente en el largo decurso de los años soluciones encontradas a manera de *ensayo y error* para luego, a fuerza de necesidad, ecuanimidad y desarrollo, *pretender* ciertos equilibrios posibles (en el contexto de la cultura, la ideología, la técnica y la ciencia), cual péndulo que oscila hasta detenerse en su relativo y temporal medio; o mejor aún, cual espiral que asciende hacia un centro indeterminado e inalcanzable.

La celeridad y la dilación procesal también ocupan un sitio en este largo y zigzagueante devenir: “hemos escuchado innumerables veces ese aforismo que reza ‘la justicia lenta no es justicia’, sin embargo, podemos decir también que una justicia rápida tampoco lo es” (Gonzalez Castro, 1998, pág. 70). Con mayor cuidado y sentido se debe sentenciar que de nada servirá un proceso rápido que obtenga resultados injustos, arbitrarios o desnaturalizados del derecho. En este sentido Palomo Vélez expresa que “el proceso no solamente requiere de decisiones prontas sino también (y fundamentalmente) de resoluciones que sean de calidad, y lo serán en cuanto mayor acierto exista en el fondo, en el mérito, permitiendo decisiones más justas” (Palomo Vélez, 2011, pág. 1015).

Se ha sustentado la necesidad de un proceso ralentizado en la razón de contar con un proceso justo. Resulta muy ilustrativo un texto de 1856, correspondiente al apartado de la introducción de la “*Ley de Enjuiciamiento Civil, Comentada y Explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación*” (sic.), en el que sus autores no escatiman esfuerzos para justificar que la dilucidación de una

disputa requiere inversión en tiempo, gastos y procedimiento riguroso en orden al descubrimiento de la verdad, la justa aplicación de la ley y la otorgación mesurada de derechos a las partes litigantes, puesto que un sistema contrario: acelerado, económico e inmediato, sólo sería portador de arbitrariedad, injusticia y decisiones sin reflexión. En suma, un proceso simple y breve sería, en su criterio, propio de pueblos bárbaros <sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Manresa y Navarro José María, Miquel Ignacio y Reus José explican: “sólo el espíritu de una reacción exagerada contra la complicación de las formas, dice Mr. Bonnier (1), ha podido adoptar por divisa del procedimiento aquella regla tan repetida por los autores: ‘celeridad en marcha, economía en los gastos.’ Si fuera este el tipo de un buen sistema, la justicia grosera de los pueblos barbaros seria la mejor de todas, porque es evidentemente la mas espedita: sujetarse á esa regla, es tomar una cualidad accesoria por otra fundamental. Preguntad á los litigantes, cuáles deben ser las condiciones de todo procedimiento, y vereis cuán encontradas son sus exigencias: el demandante desea un camino breve y espedito; para él son un mal las formas y las dilaciones: el demandado, por el contrario, os dirá que la sencillez y prontitud en el procedimiento ahoga su defensa, y que la celeridad debe subordinarse á la garantía del acierto, que no puede encontrarse sino en una amplia discusion, que asegure la justicia del fallo. El legislador, que debe colocarse por encima de tales exigencias, y cuya mision está mucho mas alta que el mezquino interés de los litigantes, tienen la imprescindible obligacion de buscar el término medio que señalan los buenos principios; y no debe olvidar que ‘si la prolongacion de las luchas judiciales es un mal, una imprudente celeridad puede hacer fracasar el descubrimiento de la verdad, y perjudicar el derecho de defensa’. Debe evitar los dos escollos que con tanta precision señala el profundo Montesquieu (1), ‘dará una parte los bienes de otra sin exámen, ó arruinar á las dos á fuerza de examinar’. Esos son los justos límites que marca la ciencia á todo buen procedimiento: el legislador no debe perder de vista el objeto y fin de aquel, que no es otro sino el mismo que tiene el derecho al que sirve de aplicación, á saber: conseguir el descubrimiento de la verdad, averiguar los hechos para hacer despues justicia aplicando la ley á los hechos ya probados. Luego el fin primordial que debe proponerse todo buen sistema es el *descubrimiento de la verdad*; y si para llegar á él es necesario seguir un camino algo complicado, si hay precision de hacer gastos y dispendios, debemos resignarnos á ellos sin titubear, como dice Mr. Bonnier, puesto que la celeridad y la economía son

En sentido parcialmente contrario se tiene que Alvarado, citando a Mereles, expresa que “La burocratización de la justicia es la peor burocratización que puede existir en un Estado de derecho ‘porque la burocracia se parece a una jalea en que no se puede nadar, ni ahogarse, sino patear’”. Continúa manifestando que:

A no dudar, no pocos abogados, en la necesidad de elegir entre calidad y celeridad de resolución, optarían por esta última. Y claro es que tan desafortunada elección se justifica en muchos casos, pues gran parte de la efectividad de la justicia reside en la rapidez. El obtener en corto plazo la restitución de lo debido o el reconocimiento de un derecho, son valores tan importantes como la calidad misma de la resolución. Por lo demás, a nadie se le escapa que la pasividad judicial convierte en desgano la fe del litigante, deteriora el sistema y genera el tan alarmante y extendido escepticismo de las gentes hacia la magistratura (1982, págs. 25-26).

Nace una tensión aparentemente insalvable entre el deseo de urgente premura de la solución de litigios y los elementos que demandan un proceso calmo y prolongado. Estos últimos, que son variados e importantes, no hacen fácil apresurar el paso procesal

---

cualidades accesorias que deben subordinarse á la *justicia*, base de todo procedimiento. El problema que hay que resolver, añade el mismo autor, consiste en buscar el mejor camino que conduzca á su fin, sin olvidar que en la práctica de las cosas humanas no es la línea recta, como en geometría, la mas corta; y si se llega al objeto con mas seguridad tomando una vía menos directa, será mejor seguirla á despecho de aquel adagio ‘celeridad en la marcha, economía en los gastos.’ Finalmente, es preciso desembarazarse de toda preocupación sistemática, y buscar el camino que, según la naturaleza mas ó menos complicada del negocio, pueda guiarnos mejor al *descubrimiento de la verdad* y á la *justa aplicación de la Ley*” (sic) (1856, t. I, págs. IX-X).

pues su aplicación normalmente impone tiempo y mucho: la determinación de la discusión procesal a través de las pretensiones de las partes, la probanza en todas sus etapas, la reflexión previa a la sentencia, que comprende un acto volitivo de subsunción lógica, sistemática y humana a la normativa aplicable<sup>47</sup> frente a la prueba producida, la recursividad e impugnación de decisiones que se estiman jurídicamente erradas, los actos de comunicación en general, los derechos, las garantías y límites a las partes y a los juzgadores, así como muchos otros más que componen las exigencias de un proceso debido<sup>48</sup>.

La celeridad y [la] seguridad son valores que nunca pueden caminar juntos: lo que se resuelve rápidamente no es seguro; lo que se decide con seguridad no puede ser rápido. De ahí que la adopción de un valor vaya necesariamente en detrimento del otro; por ello es decisión política otorgar cierta primacía entre ambos. Esta tarea corresponde al legislador

---

<sup>47</sup> Arthur Kaufmann afirmó que “naturalmente, hoy nadie ve más en el juez a un autómatas de la ley, que sólo necesita leer el texto de una norma para derivar de ella la decisión en forma puramente deductiva” (2002, pág 114).

<sup>48</sup> “Sin duda para analizar el concepto del debido proceso es menester remontarnos en la historia, ya que como otros presupuestos tienen su raigambre en lo preceptuado por la Carta Magna de 1215 (capítulo 39) donde se reconocen el derecho de los barones normandos frente a ‘Juan Sin Tierra’ a no padecer arresto o prisión y a no ser molestados ni despojados de su propiedad sin el juicio de sus pares y mediante el debido proceso legal (...) El debido proceso es entonces el derecho a la justicia mediante un procedimiento que no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional” (Ciancia, 2006, págs. 139-140).

procesal, quien instrumenta el procedimiento con plazos prolongados y plena posibilidad de defensa, de confirmación y de impugnación en los casos de mayor cuantía, en tanto que establece un procedimiento breve, con el lógico cercenamiento de posibilidades de defensivas, confirmativas e impugnativas en el de menor cuantía (Alvarado Velloso, 1989, pág. 156).

En una tesitura distinta se ha establecido el derecho al desarrollo de un proceso en un *plazo razonable*, para de esta manera pretender cumplir con los plazos y con la mentada seguridad procesal a la vez. “En síntesis: el Estado no le debe al pretensor cualquier proceso, sino uno de ‘duración razonable’ por una parte; y que él ‘resuelva sus pretensiones’, por la otra, conjugándose así tiempo con eficacia” (Bertolino, 2003, pág. 9). Como ejemplo de esta posición se tienen, entre otras posibles normas<sup>49</sup>, al Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969. La primera sostiene en su artículo 6.1 que “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1953, pág. 9); la segunda, en su artículo 8.1 (garantías judiciales), expresa que

---

<sup>49</sup> Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su art. 25: “todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho (...) a ser juzgado sin dilación injustificada” y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966 y en vigor desde 1976 ordena que toda persona detenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable” (art. 9.3) y que la persona acusada tiene derecho a “ser juzgada sin dilaciones indebidas” (art. 14.3.c).

toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Empero, es claro que *tiempo razonable* no es sinónimo de celeridad procesal, pues esta apunta a la rapidez y ese, en cambio, a lo *posible* en un contexto determinado, donde posible también abarcaría *comprensibles y normales* retrasos<sup>50</sup>. Además, esta razona-

---

<sup>50</sup> La razonabilidad del plazo ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte Europea de Derechos Humanos), en su sentencia de 29 de enero de 1997 de *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*: “77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., *Motta judgment of 19 February 1991*, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., *Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993*, Series A no. 262, párr. 30)” (en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_30\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf), pág. 21; 21/7/2015) y complementada en la sentencia caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia de 27 de noviembre de 2008: “155. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situa-

bilidad corresponde a una simple *percepción* que puede o no perdonar retrasos sobre la base de sus singulares condiciones. En otras palabras, si un proceso era especialmente dificultoso o belicoso, por ejemplo, su larga duración sería seguramente razonable. De esta manera, el derecho al desarrollo de un proceso en un tiempo razonable no persigue apresurarlo, sino valorarlo.

Se hace necesario distinguir *proceso* de *sentencia*, entendiendo que el primero es un instrumento y la segunda, su fin. El juzgador precisa conocer lo que juzgará, y el proceso debe ser el medio para proveerle esta información. De esta manera, el proceso es solamente un instrumento que está dispuesto al fin práctico y trascendente de solucionar conflictos a través de decisiones adoptadas mediante su aplicación.

Al parecer se cree que las sentencias emergentes de procesos adecuados (debidos) podrían (deberían) ser referidas como justas<sup>51</sup>, y que por tanto, con tales procesos, se debería recuperar la esperanza de ocasionar una jurisprudencia naturalmente luminiscente en el contexto de la pútrida injusticia, que garantizaría la seguridad jurídica y la paz social, protegiendo a las víctimas de las arbitrariedades estatales (como bien podrían tildarse a los

---

ción jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf), pág. 48; 21/7/2015).

<sup>51</sup> Locución con la que se espera agrupar las aparentemente incontables adjetivaciones positivas que deberían acompañar a una sentencia, cual podrían ser, y sólo en ánimo de ejemplo, su motivación, congruencia, legitimidad, cautela, equilibrada razonable y proporcional legalidad, moralidad, eticidad y precisión.

excesivos, miopes y despreocupados actos legislativos y administrativos), institucionales y de personas en general. Pero se olvida que un debido proceso no garantiza una buena sentencia, así como un mal proceso tampoco concluye necesariamente con una mala sentencia. Ello se puede replicar, con mayor razón, también respecto de su rapidez.

Es un lugar común de descanso el sostener esta supuesta contradicción insalvable de la eficiencia del proceso frente a las debidas garantías de las personas y la calidad de las decisiones<sup>52</sup>, para luego posiblemente esquivar tal dificultad mediante la redefinición de la celeridad (como se vio que ocurre con la razonabilidad

---

<sup>52</sup> Lorenzo y Días explican que “se entrevistaron a juezas argentinas respecto de la celeridad procesal existente en materia penal (...) La Dra. Cristina Jones, jueza de la Cámara Penal de Esquel, expresó que ello fue ‘Positivo, en cuanto a la celeridad, habría que evaluar qué pasa con la calidad. Considero que la celeridad que exige la gestión por audiencias requiere mayor capacitación en el operador jurisdiccional, para que la rapidez con que se toman las decisiones y la tentación que ello conlleva, de quitarse de encima rápidamente el estrés de resolver una cuestión, puede conspirar contra una correcta y adecuada fundamentación. No debemos olvidar que la actividad jurisdiccional es principalmente intelectual y el proceso intelectual requiere su tiempo, esto que parece una obviedad, entiendo que se olvida con la premura de resolver inmediatamente”. Así también que “La doctora Graciela Rodríguez, Jueza penal de Esquel manifestó que la celeridad ‘(...) atiende a una de las principales deficiencias del Poder Judicial: la demora en dar respuesta a las demandas de la sociedad, a modo de ejemplo desde la audiencia de comunicación de la apertura de la investigación hasta el dictado de la sentencia (dictada por los jueces penales), en la mayoría de las carpetas en esta Circunscripción de Esquel, el tiempo transcurrido es menor al año. Esta celeridad ha sido posible por la desformalización del proceso, y principalmente, la realización del proceso de audiencias, en todos los casos y ante cualquier planteo. (...) El principal riesgo que conlleva, a mi criterio, el proceso por audiencias es que la excesiva simplificación se traduzca en falta de profundidad y calidad en las decisiones, y en errores insalvables” (2010, págs. 212-213).

de la duración procesal<sup>53</sup>), como aceptando su dilación. Sin embargo, la celeridad procesal no es necesaria y definitivamente antagónica de la seguridad de los procesos o de la calidad de las decisiones tomadas a su conclusión.

La celeridad y esa aparente contradicción, en vez, parecen tener mayor relación con el diseño del método procesal, pues se cree que de él dependerá el debido cumplimiento de sus características ideales. Finalmente, la calidad de la decisión dependerá de la calidad de la información, además del cumplimiento de los requisitos constitutivos del debido proceso, mismos que estarán garantizados si el método para obtenerlos y cumplirlos es, a su vez, adecuado.

Jorge Benchetrit Medina, citado por Alvarado, manifestó que:

nadie aceptaría que un médico, en el ejercicio del arte de curar, utilizara medios y recursos de la medicina medioeval: que realizara sus intervenciones a la luz de un candil, con sanguijuelas, tintura de yodo y un viejo bisturí por todo el instrumental. Sin embargo, consideramos natural que los hombres de derecho –jueces y abogados- en el ejercicio del arte de hacer justicia, continúen utilizando la técnica y el proceso de hace siglos; que metidos en el expediente, persigan a la justicia arrastrándose penosamente a través de las

---

<sup>53</sup> “Lo importante es la terminación del proceso en un tiempo razonable, ya que el factor tiempo incide de sobre manera en la eficacia del servicio de justicia”, luego, citando al profesor Morello, reflexiona sobre este punto diciendo que “la fórmula plazo razonable, traduce lo que en teoría se denomina un concepto jurídico indeterminado, que debe ir recortándose en su flexible y ajustable adaptabilidad a distintos parámetros sociológicos y jurídicos dentro de los cuales cobra relieve la manifestación de un proceso específico y la consecuente respuesta jurisdiccional” (Gonzalez Castro, 1998, págs. 70-71).

fojas del papel sellado, para lograr, al cabo de un pleito interminable, en un fallo moroso, el reconocimiento formal de lo justo, sin que esta justicia –o remedo de tal– conforme a nadie (1982, págs. 49-50).

Por lo que no bastará simplemente con eliminar todo procedimiento que no sea indispensable para la realización de los fines del proceso de manera célere y, al mismo tiempo, lograr que estas mutilaciones permitan su desarrollo en respeto a las garantías y seguridades. Tampoco bastará con cambiar la matriz escrita a la oral, aunque un proceso de esta índole ha demostrado ser más breve<sup>54</sup>. Esto se ha intentado con muy pocos frutos hasta el presente. Es necesario repensar el método procesal desde la demanda hasta la sentencia y de la sentencia hasta su ejecución, de tal manera que cumpla con las garantías de un debido proceso y sea, al mismo tiempo, célere. Claro está que esta es una mera pretensión sin contenido real. El reto, que ha mantenido a generaciones de procesalistas insomnes, consiste precisamente en dar contenido práctico a este difícil objetivo.

## **7. La importancia de la autonomía preceptiva**

Las normas legales procesales han sido consideradas como normas vinculadas al interés y al orden público, en los sentidos de comprender una de las principales funciones del Estado, cual es la jurisdiccional, y de no permitir su modificación por acuerdos

---

<sup>54</sup> “Implica la necesidad de adoptar la oralidad como medio de expresión en el proceso y, obviamente, la plena vigencia del principio de intermediación, pues su total conjunción sostiene la posibilidad de una administración de justicia eficiente, rápida y segura” (Alvarado Velloso, 1982, pág. 64).

particulares. Tal vez por estos motivos es que la idea de contratos procesales ha sido normalmente limitada. Sin embargo, con el correr de los años, ellos han ido ganando aceptación, pues se ha valorado favorablemente su utilidad.

Los actos jurídicos bilaterales llevados a cabo dentro o fuera del proceso con miras a la regulación de una relación procesal (como serían la renuncia, extinción o modificación de derechos o facultades procesales) o, más genéricamente, a producir efectos procesales, merecen la calificación de contratos procesales, debiendo aplicarse a su respecto los principios generales del contrato y los especiales del proceso. En torno a estos últimos cobra importancia identificar el contexto inquisitivo o dispositivo del proceso, habida cuenta que en el primer caso su admisión y validez serán muy escasas, mientras que en el segundo los contratos procesales tendrán mayor cabida<sup>55</sup>. En una justicia de intereses privados, como son los procesos civiles y comerciales, ciertamente que rige el principio dispositivo.

La eficiencia y eficacia del método procesal bien puede beneficiarse de la ampliación de las facultades contractuales con efectos procesales pues los interesados podrían resumir y hasta eliminar las discusiones o etapas procedimentales banales para sus circunstancias y pareceres. Este contractualismo debería abarcar y limitarse a todo elemento procesal que, a la vez, permita impul-

---

<sup>55</sup> Como ejemplos se han planteado la designación de peritos por las partes, el acuerdo arbitral y la prórroga de competencia territorial expresa (Véscovi, 1999, pág. 217). Este autor reconoce que solo muy recientemente la doctrina los acepta, existiendo aún “modernos autores que los rechazan o ignoran”. Véscovi respalda su existencia cuando ellos estén destinados a producir efectos procesales entre sus partes.

sar su celeridad y tenga la cualidad de disponible (renunciable o modificable), mientras no afecte, siquiera indirectamente, a las garantías de un debido proceso.

Obsérvese, como ejemplos actuales de estas facultades en el Código Procesal Civil boliviano, que las partes procesales pueden ponerse de acuerdo para prorrogar la competencia territorial (art. 13), suspender temporalmente la competencia (art. 15), abreviar los plazos por el tiempo que estimen conveniente o la suspensión de los que estuvieren en curso por un máximo de treinta días (art. 89), el número de peritos (art. 194) y la decisión que la autoridad judicial falle por equidad (art. 214).

Un ejemplo adicional, cuya envergadura y trascendencia en este contexto es mayúscula, es el *contrato arbitral* que permite la decisión vinculante del litigio por un tercero. La ley 708 de Conciliación y arbitraje de 25 de junio de 2015 reduce, sin embargo, dramática y extrañamente el campo de acción que se admitía en la abrogada ley 1770 de 10 de marzo de 1997 para este importante medio alternativo de solución de controversias.

Como se ha planteado en este trabajo, los cambios procesales que tienen origen en los actos legislativos no tienen y no pueden llegar a tener la agilidad suficiente para aplicar un nuevo remedio procesal a cada dificultad que se presente, en una suerte de ensayo y error que persiga el perfeccionamiento del método procesal. Por lo que parece muy razonable que la legislación abra una estructura amplia y genérica que respalde la legalidad e incentive la innovación que puedan aportar los contratos procesales que, en definitiva, gozarían de legitimación, factibilidad, eficiencia y eficacia.

La ley debe restringir su avidez procesal monopólica y ampliar, en consecuencia, el espectro de acción de la autonomía de la voluntad preceptiva de los interesados, abriendo los candados que injustificadamente ha cerrado, borrándose a sí misma en los espacios en los cuales no se la requiere.

La mediación tópica, cuyas operaciones se asemejan al funcionamiento casuístico del *ius* clásico, aparece como un lugar para la creación dialogal de las *reglas* específicas para la gestión y composición del conflicto. En otras palabras, como un foro que genera creación normativa, en el sentido más amplio del término. Tal posibilidad de una creación normativa de reglas para el caso, establecidas por las partes involucradas en el conflicto, resulta una vía apta para impedir que la Ley pedagoga y moralista, fabricada a granel en formatos efímeros para usar y tirar, termine por necrosar al derecho y cortar así los puentes para la realización de lo justo concreto. Cuando los conflictos se multiplican y agravan, en lugar de plantearse ante todo si es posible componerlos por equilibrio y medida en el orden jurídico existente, se legisla (Bandieri, 2007, pág. 22).

Luego de años de generalizada derrota en proveer métodos céleres y eficientes en la solución de controversias, tal parece que lo prudente sería que el Estado libere a la autonomía preceptiva de las cadenas con las que le ha paralizado en materia procesal y le ceda, en consecuencia, grandes e importantes espacios para que perfeccione o cree procesos de solución de controversias.

## **8. Conclusiones**

### **Connotación de la celeridad respecto del diseño normativo procesal y su aplicación real:**

La identidad o diferencia que pudiera existir entre los plazos normados y de la praxis en una realidad determinada permite distinguir tres posibles situaciones, a saber: su coincidencia, que la duración de la praxis sea mayor que la normada y que la duración normada sea mayor que la de la praxis.

La coincidencia de la duración real e ideal de un proceso requiere de esfuerzos constantes para la adecuación sincronizada de *ambas*. La experiencia común es fehaciente en demostrar la infrecuencia de esta posibilidad.

El sistema legislativo de creación de métodos de solución de controversias entre los particulares es necesariamente lento en aplicar los ciclos de perfeccionamiento normativo de creación o adaptación normativa, su sanción, implementación, evaluación y corrección de errores, lo que no permite que ocurra la adecuación sincronizada de las normas con la práctica.

El diseño normativo procesal y su aplicación real frecuentemente se hallan desvinculados.

### **Connotación de la celeridad respecto de la eficiencia en el uso de recursos públicos**

En materia procesal la relación de escasez se resuelve en la cantidad de recursos que un Estado otorga para la existencia y ejercicio del aparato judicial, como aquel encargado primariamente de la heterocomposición de litigios, frente a los estantes y habi-

tantes de un territorio que demandarán ante tal jurisdicción la satisfacción de sus necesidades de justicia a través de procesos.

El costo de oportunidad del Estado en el caso procesal está vinculado a que cada proceso significará la aplicación de una cierta cantidad de recursos que no lo será en otras necesidades, como ser educación o salud, e incluso, en otro u otros procesos.

Mientras el proceso sea más largo, también será más oneroso, por lo que el criterio de eficiencia en el uso de recursos con relación al tiempo, considerará preferible la menor duración *posible* de un proceso.

Es plausible sostener que, en la justicia civil y comercial, por ser consideradas como bien privado, sus costes procesales sean cubiertos por sus interesados directos, lo que les incentivará a su uso eficiente.

### **Seguridad y celeridad procesales**

La celeridad y la seguridad procesales no necesariamente son excluyentes entre sí, puesto que la primera no es causa necesaria de la segunda. Ambas dependen, en cambio, del método procesal a utilizar.

Es necesario repensar el método procesal desde la demanda hasta la sentencia y de la sentencia hasta su ejecución, de tal manera que cumpla con las garantías de un debido proceso y sea, al mismo tiempo, célere.

## **Importancia de la autonomía preceptiva**

La eficiencia y eficacia del método procesal bien puede beneficiarse de la ampliación de las facultades contractuales con efectos procesales pues los interesados podrían resumir, y hasta eliminar, discusiones o etapas procedimentales banales para sus circunstancias y pareceres.

La legislación debería permitir que el contractualismo procesal abarque y limite a todo elemento procesal que, a la vez, permita impulsar su celeridad y tenga la cualidad de disponible (renunciable o modificable), mientras no afecte, siquiera indirectamente, a las garantías de un debido proceso.

## 9. Referencias

- Alvarado Velloso, A. (1982). *El juez. Sus deberes y facultades. Los derechos procesales del abogado frente al juez*. Buenos Aires: Depalma.
- Alvarado Velloso, A. (1989). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Bandieri, L. M. (2007). *La mediación tópica*. Buenos Aires: Universitas.
- Bertolino, P. (2003). *El Derecho al proceso judicial*. Bogotá: Temis SA.
- Bonet Navarro, J. (2011). La introducción del material fáctico en el proceso civil. Delimitación y forma de las alegaciones. En S. Pereira Campos, *Modernización de la justicia civil* (págs. 361-403). Montevideo: Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho.
- Carnelutti, F. (1959). *Instituciones del proceso civil*. (S. Melendo, Trad.) Buenos Aires: EJEA.
- Chalfin, A., & McCrary, J. (2014). Criminal Deterrence: A Review of the Literature. *working paper*.
- Ciancia, O. (2006). El debido proceso. En A. Alvarado Velloso, & O. Zorzoli, *Derecho procesal contemporáneo – el debido proceso* (págs. 139-151). Buenos Aires: Ediar.
- Genie Lacayo vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1997 de enero de 29).
- Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 2008).

- Esparza Leibar, I. (1995). *Tesis doctoral: El principio del debido proceso*. Castellón: s.e.
- Gonzalez Castro, M. (1998). *Derecho Procesal Civil. Perspectiva Multidimensional*. (F. Ferreyra, Ed.) La Rioja: s.e.
- Herrera, H. (2008). Gestión judicial asociada: proyecto en etapa de planificación para la ejecución. En C. d. Américas, *Justicia Civil: Perspectivas para una reforma en América Latina* (págs. 335-342). Santiago de Chile: CEJA - JSCA.
- Kaufmann, A. (2002). *Filosofía del derecho*. (L. Villar Borda, & A. Montoya, Trans.) Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Lorenzo, L., & Díaz, E. (2010). Informe de innovación en reformas procesales penales. En C. d. Américas, *Reformas de la Justicia en América Latina. Experiencias de innovación* (págs. 11-91). Santiago de Chile: CEJA - JSCA.
- Manresa y Navarro, J., Miquel, I., & Reus, J. (1856). *Ley de Enjuiciamiento Civil, Comentada y Explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación*. Madrid: Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica.
- Oromí Vall-Llovera, S. (1999). *Tesis doctoral: Partes, intervinientes y terceros en el recurso de apelación civil*. Girona: Universitat de Girona.

- Palomo Vélez, D. (2011). Apelación, doble instancia y proceso civil oral. En S. Pereira Campos, *Modernización de la justicia civil* (págs. 993-1038). Montevideo: Universidad de Montevideo.
- Pereira Campos, S., Villadiego Burbano, C., & Chayer, H. (2011). Bases generales para una reforma a la justicia civil en América Latina y el Caribe. En S. Pereira Campos, *Modernización de la justicia civil* (págs. 17-135). 2011: Universidad de Montevideo.
- Vargas Viancos, J. E. (2005). *La reforma a la justicia civil desde la perspectiva de las políticas públicas*. CEJA-JSCA.
- Quirós Camacho, J. (2010). Implementación de la Oralidad en Materias Distintas a la Penal en Costa Rica. En C. d. Américas, *Reformas de la Justicia en América Latina. Experiencias de innovación*. Santiago de Chile: CEJA - JSTA.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1953). Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Véscovi, E. (1999). *Teoría general del proceso*. Santa Fe de Bogotá: Temis SA.
- Pastor, S., & Maspóns, L. (2004). *Cifrar y descifrar. Indicadores Judiciales para las Américas*. Santiago de Chile: CEJA - JSCA.